

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 603 DE 27/02/2023

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor **COOPERATIVA DE CHOFERES DE TAXI TRANSPORTADORES DEL ATLANTICO SIGLA COOCHOTAX**. con NIT. 890101933 - 1.

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015 y la Resolución 6652 de 2019, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

¹ Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.”

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o hiperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente.”

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

⁸ “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que “[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte”¹⁵.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte “velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector”.¹⁶

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que los artículos 11 y 15 de la citada Ley, regulan lo relacionado con la habilitación exigida por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

“ARTÍCULO 11. Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilidadación para operar. La Habilidadación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.

El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la Habilidadación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital, aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio.

ARTÍCULO 15. La habilitación será indefinida, mientras subsistan las condiciones originariamente exigidas para su otorgamiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por

¹⁰ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

“Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios”

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹² Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

las disposiciones pertinentes. La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento.

NOVENO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que la empresa **COOPERATIVA DE CHOFERES DE TAXI TRANSPORTADORES DEL ATLANTICO SIGLA COOCHOTAX**, con NIT. **890101933 - 1**. (en adelante la Investigada).

10.1. Por prestar un servicio no autorizado.

Mediante radicado No. 20195606127112 del 23 de diciembre de 2019., esta Superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Mesan., en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No.480526 del 30 de noviembre del 2019, impuesto al vehículo de placa SDS295, vinculado a la empresa **COOPERATIVA DE CHOFERES DE TAXI TRANSPORTADORES DEL ATLANTICO SIGLA COOCHOTAX**., toda vez que se encontró prestando un servicio no autorizado, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Para la prestación del servicio de transporte, es necesario la expedición de la resolución de habilitación, como condición y documento necesario, para el desarrollo de la actividad transportadora, con el fin de que la empresa que presta el servicio pueda adquirir derechos y obligaciones en cuanto a los negocios jurídicos que pacte para la prestación del servicio de transporte terrestre. En cuanto a la prestación del servicio de transporte, la Ley 336 de 1996, establece:

*“**ARTÍCULO 11.** Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilidadación para operar.*

La Habilidadación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.

El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la Habilidadación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital, aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio”.

En consecuencia, de lo anterior, la empresa prestó un servicio no autorizado, teniendo en cuenta que se encontró en carretera vía Barranquilla a Santa Marta km 3+300 Sitio Nuevo- Palermo siendo encontrado sin portal la planilla de viaje ocasional y fuera de su jurisdicción.

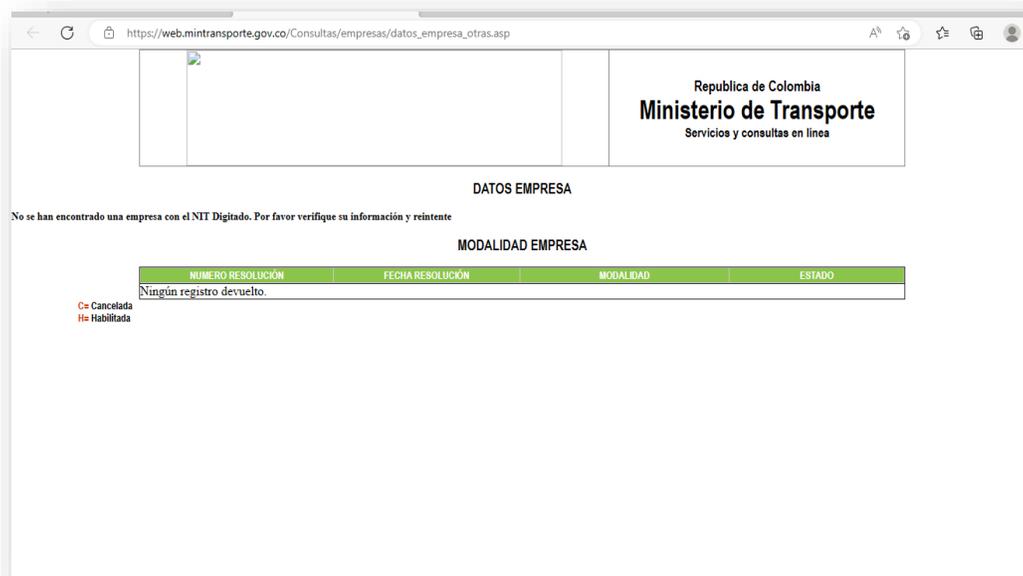
***ARTÍCULO 16.** De conformidad con lo establecido por el Artículo 3o. numeral 7o. de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en Tratados, Acuerdos o Convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.*

***ARTÍCULO 18.** El permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.*

Notas de vigencia.

De la revisión en la página del Ministerio de Transporte mediante la cual se puede realizar la consulta de la habilitación de las empresas, esta Dirección encontró lo siguiente:

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”



De lo anterior y del IUIT No. 480526 del 30 de noviembre de 2019 esta Dirección pudo establecer que la empresa **COOPERATIVA DE CHOFERES DE TAXI TRANSPORTADORES DEL ATLANTICO SIGLA COOCHOTAX** fue encontrada prestando el servicio de transporte de pasajeros sin contar con la habilitación la cual debía ser otorgada por el Ministerio de Transporte y en consecuencia prestando un servicio no autorizado, lo anterior de conformidad con el artículo 11, 16 y 18 en concordancia con el literal e) de la Ley 336 de 1996.

DÉCIMO: imputación fáctica

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada (i) Presta un servicio no autorizado.

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

11.1. Cargo:

CARGO ÚNICO: Que de conformidad el Informe Único de Infracción al Transporte No.1015363939 del 28 de noviembre del 2019, levantado por la Policía Nacional, impuesto al vehículo de placa SDS295, vinculado a la empresa **COOPERATIVA DE CHOFERES DE TAXI TRANSPORTADORES DEL ATLANTICO SIGLA COOCHOTAX** con NIT 890101933 - 1., se tiene que presuntamente prestó un servicio de transporte no autorizado.

Que para esta Superintendencia de Transporte la empresa **COOPERATIVA DE CHOFERES DE TAXI TRANSPORTADORES DEL ATLANTICO SIGLA COOCHOTAX** con NIT 890101933 - 1., presuntamente pudo configurar una prestación de servicio no autorizado, lo que representa una infracción a lo contemplado en los artículos 11, 16 y 18 de la Ley 336 de 1993, en concordancia con lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, se enmarca en lo establecido en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

“Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO SEGUNDO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **COOPERATIVA DE CHOFERES DE TAXI TRANSPORTADORES DEL ATLANTICO SIGLA COOCHOTAX con NIT. 890101933 - 1**, de infringir la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para cada uno de los cargos imputados en la presente resolución, el cual establece la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponer en dado caso de demostrarse una infracción a las normas sobre transporte público, siendo así esta Dirección señala que:

En dado caso de demostrarse el incumplimiento a los cargos imputados a lo largo de este acto administrativo, la sanción a imponer será la establecida en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

“PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. *Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).”*

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO TERCERO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

“...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa **COOPERATIVA DE CHOFERES DE TAXI TRANSPORTADORES DEL ATLANTICO SIGLA COOCHOTAX con NIT. 890101933 - 1.**, por la presunta vulneración a las disposiciones

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

contenidas en los artículos 11, 16 y 18 de la Ley 336 de 1993, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER a la empresa **COOPERATIVA DE CHOFERES DE TAXI TRANSPORTADORES DEL ATLANTICO SIGLA COOCHOTAX con NIT. 890101933 - 1.**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo al correo vur@supertransporte.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor especial la empresa **COOPERATIVA DE CHOFERES DE TAXI TRANSPORTADORES DEL ATLANTICO SIGLA COOCHOTAX con NIT. 890101933 - 1.**

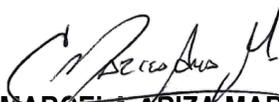
ARTÍCULO QUINTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SEXTO Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁷ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTINEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

603 DE 27/02/2023

Notificar:

COOPERATIVA DE CHOFERES DE TAXI TRANSPORTADORES DEL ATLANTICO SIGLA COOCHOTAX con NIT. 890101933 – 1

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: coochotax@hotmail.com

¹⁷ **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso.** (Negrilla y subraya fuera del texto original).

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Dirección: CL 65 No.42-27 LC 2 Ventanilla 3
Barranquilla/Atlántico

Redactor: Javier Andrés Rosero Pérez. Grupo Pasajeros por Carretera
Revisor: María Cristina Álvarez. Profesional Especializado.



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE
ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO.**

Fecha de expedición: 27/02/2023 - 10:49:09

Recibo No. 10024802, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: NJ4EC361FF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.camarabaq.org.co/ y digite el código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

C E R T I F I C A

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:

COOPERATIVA DE CHOFERES DE TAXI TRANSPORTADORES DEL ATLANTICO SIGLA COOCHOTAX

Sigla: COOCHOTAX

Nit: 890.101.933 - 1

Domicilio Principal: Barranquilla

INSCRIPCIÓN

Registro No.: 543

Fecha de registro: 18 de Abril de 1997

Último año renovado: 2022

Fecha de renovación del registro: 24 de Marzo de 2022

Grupo NIIF: 3. GRUPO II.

UBICACIÓN

Dirección domicilio principal: CL 65 No.42-27 LC 2 Ventanilla 3

Municipio: Barranquilla - Atlantico

Correo electrónico: coochotax@hotmail.com

Teléfono comercial 1: 3048928

Teléfono comercial 2: No reportó

Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: CL 65 No.42-27 LC 2 Ventanilla 3

Municipio: Barranquilla - Atlantico

Correo electrónico de notificación: coochotax@hotmail.com

Teléfono para notificación 1: 3048928

Teléfono para notificación 2: No reportó

Teléfono para notificación 3: No reportó

LA PERSONA JURIDICA NO AUTORIZÓ PARA RECIBIR NOTIFICACIONES PERSONALES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 291 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO.

Fecha de expedición: 27/02/2023 - 10:49:09

Recibo No. 10024802, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: NJ4EC361FF

CONSTITUCIÓN

Constitución: que por Certificado Especial del 30/12/1996, del Barranquilla por Dancoop, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 18/04/1997 bajo el número 528 del libro I, se constituyó la entidad: ENTIDADES DE NATURALEZA COOPERATIVA denominada COOPERATIVA DE CHOFERES DE TAXI TRANSPORTADORES DEL ATLANTICO LTDA.

C E R T I F I C A

Que dicha entidad obtuvo su PERSONERIA JURÍDICA mediante Resolución 0060 el 23 de Octubre de 1963 otorgada por DANCOOP. DEPTO ADMON NACIONAL DE COOPERATIVAS

TERMINO DE DURACIÓN

Duración: La entidad no se haya disuelta y su duración es indefinida
QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA ENTIDAD, RAZÓN POR LA QUE LA ENTIDAD NO SE HAYA DISUELTA.

OBJETO SOCIAL

La entidad tiene por objeto: OBJETO SOCIAL: COOCHOTAX, tiene como Objetivos o Fines Generales del Acuerdo Cooperativo, los siguientes: 1. Ser por su esencia y filosofía, una Empresa Asociativa para Propietarios o Tenedores Conductores de Automotores Terrestre de Servicio Publico, en la que se podra permitir que Propietarios o Tenedores No Conductores de este tipo de Automoviles, se Asocien en acatamiento a la Ley, al Estatuto y a los Reglamentos Internos. 2. Aunar las fuerzas de Trabajo de sus Asociados, Directivos, Empleados y Funcionarios, procurando la Defensa de la Cooperativa en todos sus ordenes. 3. Montar, Organizar, Desarrollar, Administrar, Comercializar, Contratar u Obtener la prestacion del Servicio de Transporte Terrestre Automotor de Servicio Publico en todas sus Modalidades y Niveles dentro de las areas Metropolitanas, Distritales, Urbanas, Municipales, Intermunicipales, Interdepartamentales y Nacional, en Vehiculos de Propiedad o en Tenencia de Coochotax y/o de los Asociados y la prestacion del Servicio de Transporte de Mensajeria puerta a puerta. 4. Montar, Organizar u Obtener mediante concesion la Licencia o Habilitacion para prestar y desarrollar actividades de Servicios de Radiocomunicaciones o Radiotelefono o Telecomunicaciones Publicas a Nivel Nacional, Departamental, Municipal, Distrital o Metropolitano, asi como el permiso para usar y explotar el Espectro Radioelectrico, que conceda la Republica o el Estado Colombiano a traves de la Autoridad Competente. 5. Regular el Trabajo en el ramo del Transporte Terrestre Automotor de Servicio Publico, en la medida en que este favorezca al Asociado Propietario Conductor en primer termino, en la busqueda de mejorar sus ingresos económicos y prestarle un excelente Servicio al Asociado y a los Usuarios. 6. Desarrollar actividades de Educacion y Capacitacion Formal e Informal permanente en todas las areas del saber para los Asociados, Directivos, Empleados, Funcionarios y Familiares de Asociados. 7. Realizar actividades tendientes a satisfacer las necesidades del Vehiculo Automotor de Servicio Publico del Asociado y las necesidades personales y Familiares del Asociado, de los Empleados y Funcionarios. 8. Ser Escuela de Capacitacion Automovilistica, del Cooperativismo, de la Legislacion de T/T., en Administracion, en Economia, en Ventas y en lo Social. 9. Ser instrumento eficaz

para el desarrollo de la Comunidad en general y en especial la que compone su entorno operacional. 10. Realizar operaciones comerciales o actividades tendientes a la Adquisición, utilización o venta de Bienes y equipos de uso en la Industria del Transporte Terrestre Automotor. 11. Tratar en lo posible, de acuerdo a la lealtad Comercial y Legal, de reducir los costos del Transporte Terrestre Automotor. 12. Promover el desarrollo integral del Asociado, de los Directivos, Empleados, Funcionarios y Familiares de Asociados. 13. Generar practicas que consoliden una corriente vivencia de pensamiento solidario, crítico, creativo y emprendedor como medio para alcanzar el desarrollo y la Paz. 14.

Contribuir al ejercicio y perfeccionamiento de la Democracia Participativa, Emprendedora, Autogestionaria, Autocontroladora, que Salvaguarde la escogencia de sus Dignatarios mediante Requisitos Rigurosos. 15. Participar en el diseño y ejecución de planes, programas y proyectos de desarrollo económico, social y laboral. 16. Garantizar a sus Miembros la participación y acceso a la Formación, al Trabajo, a la Propiedad, a la Información, a la Gestión y a la distribución Equitativa de Beneficios sin discriminación alguna. 17. Montar la Sección de Gestoría y/o de trámites ante las Autoridades de Transporte y Tránsito del orden Nacional, Departamental, Metropolitano, Distrital, Urbano o Municipal, para facilitarle al Asociado o Usuarios la consecución de Documentos necesarios, que le permitan ahorrarle tiempo y dinero, previo el Pago de los Derechos que cobren las Instituciones Estatales y la Cooperativa por estos trámites. 18. Construir, Administrar, Contratar, Explotar y Comercializar a cualquier título Estaciones de Servicio EDS, para suministro de Combustibles Líquido, Gaseoso, Biodegradable, Etanol y Similares, derivados del Petróleo, lubricantes, aditivos, baterías, llantas, neumáticos, repuestos, lavado, engrase, alineación, balanceo, electricidad automotriz, reparaciones mecánicas, mantenimiento preventivo y toda clase de Servicios para Vehículos Automotores. 19. Importar, exportar, comercializar, distribuir, ensamblar, fabricar y/o reparar Auto Partes y piezas de recambio para Vehículos Automotores. 20.

Administrar, operar, montar o contratar Tiendas destinadas a la Venta de artículos misceláneos, accesorios Automotores, alimentos y bebidas. 21. Montar o Prestar o Contratar Servicios afines o relacionados con el Cooperativismo y/o con el Transporte, mediante Contrato de Administración Delegada, de Franquicia, de Merchandising, de Renting, de Asociación a Riesgo Compartido, de Concesión, de Consorcio, de Unión Temporal, de Leasing, de Fideicomiso, de Salud, de Educación o Capacitación, de Acuerdo de Colaboración a Largo Plazo - Joint-Venture-, de Integración Cooperativa y/o de Transporte o Convenios de Colaboración Empresarial Especiales, Asociaciones o Fusión a que haya lugar. 22. Montar y Fomentar la Cultura, la Recreación y el Deporte. 23.

Comprar, Vender, Importar y Exportar todo tipo de Bienes, Capital y Servicios. 24. Constituir Fondos de Educación, de Solidaridad, de Cultura, Recreación y Deportes, de Responsabilidad Civil, y de Reposición. 25. Tomar Dineros lícitos en Prestamo, financiar y garantizar las operaciones Cooperativas, de Transporte y Comerciales que celebre con los Asociados relativas al desarrollo del Objeto Social. 26. Girar, aceptar, otorgar y protestar todo tipo de Títulos Valores e Instrumentos negociables. 27. Comprar, Vender y constituir gravámenes sobre Bienes Muebles e Inmuebles, ya sea para Garantizar obligaciones propias o de sus Asociados. 28.

Designar Representantes o Apoderados en el País y/o en el Exterior.

29. Montar, comercializar, desarrollar, ejercer o contratar actividades o funciones de Corredor o Agente de Seguros. 30.

Prestar Servicios de Asistencia Técnica, Educación, Capacitación, Previsión y Solidaridad para sus Asociados, Familiares, Empleados y Funcionarios, que se puedan desarrollar directamente o mediante Convenios con otras Entidades. 31. Ejecutar todos los Actos y Contratos que fueren convenientes o necesarios para el cabal cumplimiento de la Actividad Cooperativa, de Transporte, Comercial o Industrial destinada o a fin a cualquiera de las actividades Principales del



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO.

Fecha de expedición: 27/02/2023 - 10:49:09

Recibo No. 10024802, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: NJ4EC361FF

Objeto Social, para la mejor protección de sus intereses Corporativos, de sus Asociados, Familiares o Empleados y Funcionarios. Todo lo anterior se cumplirá con fines de interés Social y Sin ánimo de Lucro. Coochotax, no podrá constituirse en Garante de Obligaciones de Terceros o Ajenas, ni caucionar con los Bienes Sociales las obligaciones distintas de las suyas propias y/o donde tenga Interés o sea Asociada o Accionista.

PATRIMONIO

VALOR DEL PATRIMONIO: \$38.174.289,00

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL

ADMINISTRACION: La administración de Coochotax estará a cargo de: La Asamblea General; El Consejo de Administración; El Gerente General. La Asamblea General ejecutará las siguientes funciones, entre otras: Autorizar el Valor de la Cuota Mensual de que trata el Artículo 78 del presente Estatuto, cuando se requiera que esta Cuota Mensual exceda del equivalente a 1.8 del S.M.D.L.V., para el buen Funcionamiento Financiero y Administrativo de la Cooperativa, previo estudio que presente la Administración. Las Funciones o Atribuciones del Consejo de Administración serán necesarias para la realización del Objeto Social. Se considerarán atribuciones implícitas las no asignadas expresamente a otros órganos por la Ley y los Estatutos. Pero en especial tendrá las siguientes atribuciones o funciones, entre otras, así: Autorizar los Gastos Extraordinarios y las Adiciones Presupuestales que no figuren dentro del Presupuesto del respectivo Ejercicio; Autorizar en cada caso al Gerente General, para celebrar contratos u operaciones cuya cuantía excede de Veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Autorizar la adquisición de bienes inmuebles y la constitución de gravámenes sobre ellos. Decidir sobre el ejercicio de acciones judiciales y transigir cualquier litigio que tenga COOCHOTAX o someterlo a los amigables componedores o conciliaciones. Autorizar la Enajenación o Venta o Hipoteca o Prenda de los Bienes Inmuebles de Propiedad de COOCHOTAX y la de que la Cooperativa pueda llegar a ser codeudora o fiadora de Asociados. EL Gerente General será el Representante Legal de Coochotax y el ejecutor de las decisiones de la Asamblea General y del Consejo de Administración. Son funciones y atribuciones del Gerente General las siguientes, entre otras: Ordenar los Gastos y Egresos dentro del presupuesto aprobado y los extraordinarios según autorizaciones del Consejo de Administración. Conceder u otorgar, permitir o aceptar Permutas, Condonaciones, Descuentos, Exoneraciones, parciales o totales o en porcentajes (%), a los Asociados en los Intereses sobre los Créditos o Prestamos o Suministros, y a los Propietarios o Tenedores de los Vehículos Vinculados que carezcan de Asociado, en las Cuotas Mensuales de Administración, para estimularlos a que se Asocien en respeto al Derecho Fundamental a la Libre y Voluntaria Asociación del Artículo 38 de la Constitución Nacional. Ejercer por el mismo o por medio de Apoderado, la Representación Judicial y Extra Judicial de Coochotax. Proyectar para la aprobación del Consejo de Administración, los contratos y las operaciones en que tenga interés Coochotax. Ordenar el Pago de los Egresos y Gastos de Coochotax,



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO.

Fecha de expedición: 27/02/2023 - 10:49:09

Recibo No. 10024802, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: NJ4EC361FF

girar Cheques y firmar los demas Titulos Valores y Documentos. Celebrar contratos u operaciones cuyas cuantias no excedan de Veinticinco (25) salarios minimos mensuales legales vigentes. Autorizar giros y operaciones del Fondo de Educacion, del Fondo de Solidaridad, del Fondo de Cultura, Recreacion y Deportes, del Fondo de Responsabilidad, del Fondo de Reposicion, de los Creditos, de los Prestamos, de los Suministros, de los Consumos, de los Auxilios, de acuerdo a normas y procedimientos que establezca el Consejo de Administracion.

Autorizar y aprobar la apertura de Cuentas en Entidades Bancarias y Financieras.

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

Nombramiento realizado mediante Certificado Especial del 30/12/1996, otorgado en Barranquilla por Dancoop, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 18/04/1997 bajo el número 528 del libro I.

Cargo/Nombre	Identificación
Gerente. Forero Granados Alvaro	CC 12534261

ORGANO DE ADMINISTRACIÓN

Nombramiento realizado mediante Acta número 69 del 21/03/2020, correspondiente a la Asamblea de Asociados en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 30/04/2020 bajo el número 8.415 del libro III:

Nombre	Identificación
Miembro principal de CONSEJO DE ADMINISTRACION Ardila Almeida Julio Cesar	CC 7.478.953
Miembro principal de CONSEJO DE ADMINISTRACION Ibañez Rodríguez Alfredo	CC 8.696.500
Miembro principal de CONSEJO DE ADMINISTRACION Machado Colon Carlos Julio	CC 9.066.871
Miembro principal de CONSEJO DE ADMINISTRACION Medina Olmos David Rafael	CC 8.716.608
Miembro principal de CONSEJO DE ADMINISTRACION Padilla Batista Cesar Juvenal	CC 8.715.366
Miembro principal de CONSEJO DE ADMINISTRACION Suárez Mendoza Orlando	CC 8.684.241
Miembro principal de CONSEJO DE ADMINISTRACION Villa Sarmiento Cesar	CC 7.472.678
Miembro suplente de CONSEJO DE ADMINISTRACION Mendez Frias Ramon Guillermo	CC 882.993
Miembro suplente de CONSEJO DE ADMINISTRACION	



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO.

Fecha de expedición: 27/02/2023 - 10:49:09

Recibo No. 10024802, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: NJ4EC361FF

Juan Angulo Charris	CC 72.138.555
Miembro suplente de CONSEJO DE ADMINISTRACION Ferre Montagut Elisa	CC 32.681.774
Miembro suplente de CONSEJO DE ADMINISTRACION Rios Dulce Boris	CC 8.721.131
Miembro suplente de CONSEJO DE ADMINISTRACION Fontanilla Ariza Manuel de Jesús	CC 8.666.356
Miembro suplente de CONSEJO DE ADMINISTRACION Granados Zapata Carlos	CC 8.720.790
Miembro suplente de CONSEJO DE ADMINISTRACION Araujo Coronell Hernando Antonio	CC 7.457.894

REVISORÍA FISCAL

Nombramiento realizado mediante Acta número 71 del 19/03/2022, correspondiente a la Asamblea de Asociados en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 11/04/2022 bajo el número 9.382 del libro III:

Cargo/Nombre	Identificación
Revisor Fiscal Principal Valencia Iglesias Ana Maria	CC 56084863
Revisor Fiscal Suplente Fontalvo Arevalo Juan Bautista	CC 8721986

REFORMAS DE ESTATUTOS

La entidad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
Acta	49	26/03/2000	Asamblea de Cooperados	5.283	19/10/2000	I
Acta	56	11/03/2007	Asamblea de Cooperados	18.288	20/04/2007	I

C E R T I F I C A

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO.

Fecha de expedición: 27/02/2023 - 10:49:09

Recibo No. 10024802, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: NJ4EC361FF

de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos.

Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad Principal Código CIIU: 9499

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargos.

C E R T I F I C A

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica de la entidad hasta la fecha y hora de su expedición.

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

ALAN ERICK HERNANDEZ ALDANA

INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 480526

1. FECHA Y HORA

AÑO		MES				HORA										MINUTOS	
19	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10			
DIA		05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30		
30	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50			



República de Colombia
Ministerio de Transporte



2. LUGAR DE LA INFRACCION

VIA KILOMETRO O SITIO DIRECCION Y CIUDAD

01A BLOQUIA - STA MARIA Km 3+300 MD SITIO NUEVO PALMERO

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDIDA

TIT-SOLIDAD

6. SERVICIO

PARTICULAR

PUBLICO

7. CODIGO DE INFRACCION

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

8. CLASE DE VEHICULO

AUTOMOVIL	<input checked="" type="checkbox"/>	CAMION
BUS	<input type="checkbox"/>	MICROBUS
BUSETA	<input type="checkbox"/>	VOLQUETA
CAMPERO	<input type="checkbox"/>	CAMION TRACTOR
CAMIONETA	<input type="checkbox"/>	OTRO
MOTOS Y SIMILARES	<input type="checkbox"/>	

10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 9312884

LICENCIA DE CONDUCCION: 9312884 - - - - - C1

EXPEDIDA: 06-03-2018 VENCE: 06-03-2021

NOMBRES Y APELLIDOS: JOSE DEL CRISTO LAZARO ESTRADA

DIRECCION: TELEFONO:

9. PROPIETARIO DEL VEHICULO

EDIEL PEREZ ZUNIGA

CC 10316913

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)

COOP. DE CHOFERES DE TAXI TRANSP. DEL ATLANTICO NIT. 890101933

12. LICENCIA DE TRANSITO

10017351874

13. TARJETA DE OPERACION

35736 N 10

14. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS: DIEGO FUENTES RODRIGUEZ ENTIDAD: SEIRA - MAJAN

PLACA No. 089387

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL (CONCUSION-COHECHO).

15. INMOVILIZACION

PATIOS	TALLER	PARQUEADERO

16. OBSERVACIONES

APLICACION Ley 336 DEL 20-12-196 ART. 49 LITERAL C; PRESTA SERVICIO FUERA DE LA JURISDICCION SIN PORTAR PLACILLA DE USO O CASIONAL DELITO UNICO REGULADO 1079 DE 2015 ART. 22. Y RESOLUCION 4227 DE 2019

NO SE INMOVILIZA POR FALTA DE HECHOS.

17. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE: (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)

TRANSPORTE DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA

FIRMA DEL AGENTE

[Signature]
BAJO JURAMENTO DE JURAMENTO

FIRMA DEL CONDUCTOR

[Signature]
CC. No. 4312884
AUTORIDAD DE TRANSITO

FIRMA DEL TESTIGO

C.C. No.

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E97113284-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Transporte (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: coochotax@hotmail.com

Fecha y hora de envío: 27 de Febrero de 2023 (17:03 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 27 de Febrero de 2023 (17:03 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20235330006035 de 27-02-2023 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

COOPERATIVA DE CHOFERES DE TAXI TRANSPORTADORES DEL ATLANTICO SIGLA COOCHOTAX

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTEDECENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-603 (1) (1).pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 27 de Febrero de 2023

Anexo de documentos del envío

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E97129964-R

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Addendum de acceso a contenido

Identificador del certificado emitido: E97113284-S

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Transporte (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co

Destino: cochotax@hotmail.com

Asunto: Notificación Resolución 20235330006035 de 27-02-2023 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Fecha y hora de envío: 27 de Febrero de 2023 (17:03 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 27 de Febrero de 2023 (17:03 GMT -05:00)

Fecha y hora de acceso a contenido: 27 de Febrero de 2023 (20:04 GMT -05:00)

Dirección IP: 40.94.25.151

User Agent: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/102.0.5005.63 Safari/537.36



Digitally signed by LLEIDA
SAS
Date: 2023.02.28 02:12:05
CET
Reason: Sellado de
Lleida.net
Location: Colombia